

RECURSO DE REVISIÓN 140/2017-2

**COMISIONADO PONENTE:
M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA**

**PROYECTISTA:
ÓSCAR VILLALPANDO DEVO**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

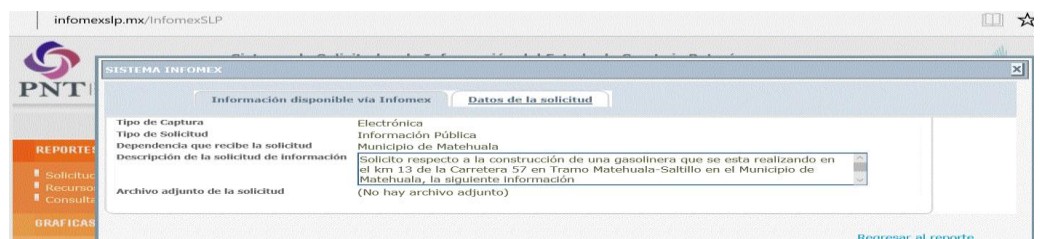
**ENTE OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SECRETARIO GENERAL, DIRECTOR DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 6 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00107017** cero, cero, ciento siete mil diecisiete, el 1 uno de marzo del 2017 dos mil dieciséis el **MUNICIPIO DE MATEHUALA** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:



The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX' interface. The main content area displays the following information:

Información disponible vía Infomex	
Datos de la solicitud	
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Municipio de Matehuala
Descripción de la solicitud de información	Solicito respecto a la construcción de una gasolinera que se esta realizando en el km 1.3 de la Carretera 57 en Tramo Matehuala-Saltillo en el Municipio de Matehuala, la siguiente información
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

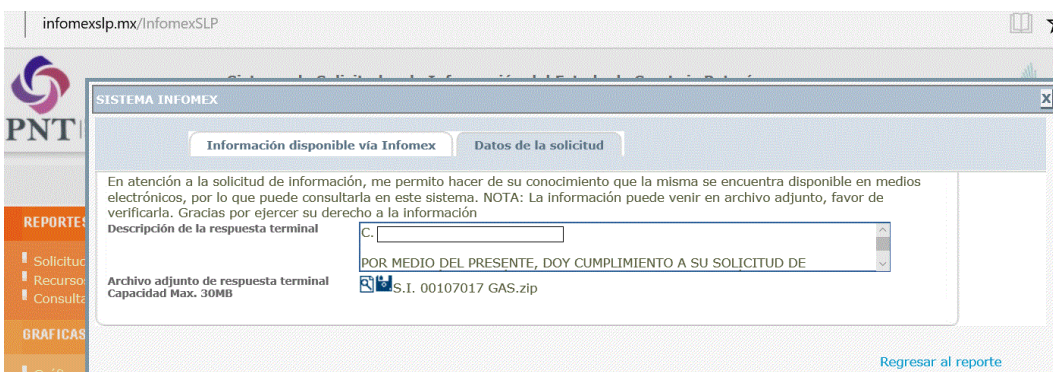
On the left side, there is a navigation menu with 'REPORTES' and 'GRAFICAS' sections. The 'REPORTES' section includes links for 'Solicitudes', 'Recurso', and 'Consulta'. At the bottom right, there is a 'Regresar al reporte' link.

¹ Visible en la foja 1 de autos.

Solicito respecto a la construcción de una gasolinera que se esta (sic) realizando en el km 13 de la Carretera 57 en Tramo Matehuala-Saltillo en el Municipio de Matehuala, la siguiente información

- 1.- Licencia de Construcción
- 2.-Licencia de uso de suelo
 - 2.1.-Del punto 2, Quien la emitió, en que junta de cabildo se aprobó, y si es parcial o definitiva?
- 3.- Director responsable de obra de la construcción
- 4.- El permiso de protección civil municipal
- 5.- El permiso de ecología municipal
- 6.- Acta de cabildo donde se aprobo (sic) el uso de suelo de esa gasolinera

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



C.

POR MEDIO DEL PRESENTE, DOY CUMPLIMIENTO A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00107017, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EN LA QUE SOLICITA:

- “1.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. NO EXISTE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
- 2.-LICENCIA DE USO DE SUELO. 2.1, QUIEN LA EMITIÓ, EN QUE JUNTA DE CABILDO SE APROBÓ, Y SI ES PARCIAL O DEFINITIVA? APROBADA EN SESIÓN VIGÉSIMA ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2011.
- 3.- DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DE LA CONSTRUCCIÓN. NO EXISTE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
- 4.- EL PERMISO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL. NO EXISTE PERMISO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

² Visible en la foja 1, 2 y 3 y de la 4 a la 53 de autos.

5.- EL PERMISO DE ECOLOGÍA MUNICIPAL. NO EXISTE PERMISO DE ECOLOGÍA MUNICIPAL.

6.- ACTA DE CABILDO DONDE SE APROBO EL USO DE SUELO DE ESA GASOLINERA. SE ANEXA.

POR LO QUE ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA DOY CUMPLIMIENTO CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN. A LO CUAL LE ADJUNTO, RESPUESTA SIGNADA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, CON NÚMERO OFICIO MMA/SGA-0935/2017, ASÍ COMO RESPUESTA POR EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS D.O.P./EXT/0842/2017, Y RESPUESTA POR EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL MEDIANTE OFICIO NO. 0486/CMPC/2017, ASÍ MISMO, SE ADJUNTA VERSIÓN PÚBLICA ACTA DE CABILDO DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, DONDE SE APROBO EL USO DE SUELO DE ESA GASOLINERA. DOCUMENTALES MEDIANTE ARCHIVO COMPRIMIDO EN ZIP CON EL NOMBRE S.I. 00107017 GAS.ZIP

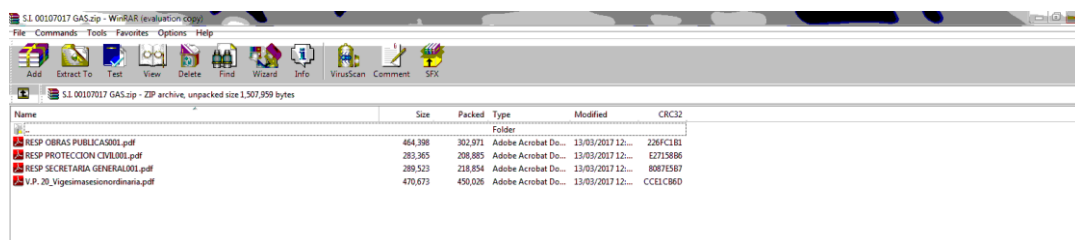
DANDO CUMPLIMIENTO A SU SOLICITUD, ME DESPIDO DESEÁNDOLE UN EXCELENTE TARDE, QUEDANDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN EN EL CORREO DE TRANSPARENCIA@MATEHUALA.GOB.MX Y EN EL TELÉFONO 88-200-63. EXT. 128

ATENTAMENTE.

LIC. DIEGO FRANCISCO CASTILLO RUEDA.

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MATEHUALA, S. L. P. A 13 DE MARZO DE 2017



TERCERO. Interposición del recurso. El 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00004617 en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que ese día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 15 quince de marzo del 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-140/2017-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL** a través del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SECRETARIO GENERAL, DIRECTOR DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.**
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la

información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos—.

- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega —cuando se trate de información reservada o confidencial—.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, la ponente en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y 199/2016 del día 14 catorce de julio, amplió el plazo para resolver el presente asunto.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 24 veinticuatro de abril de este año la ponente tuvo:

- Por recibido el oficio UIP-798/2017 firmado por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales que al efecto ofreció.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, ordenó notificar al **DIRECTOR DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS** de nueva cuenta en virtud de que la primera notificación fue devuelta por el Servicio Postal Mexicano.

Así, la ponente por auto del 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete la ponente del presente asunto tuvo por recibido el oficio D.P.O./EXT./0957/2017, junto con 3 anexos, signado por el **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS**, por lo tanto, aquella le reconoció su personalidad, lo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado y por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto y por ofrecidas las documentales. Y por omiso en rendir sus alegatos al **DIRECTOR DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la

omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que fue ella quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la omisión de dar respuesta a ésta es precisamente a aquélla quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 13 trece de marzo del 2017 dos mil diecisiete la solicitante de la información fue notificada de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 14 catorce de marzo al 4 cuatro de abril del presente año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 1 uno, y 2 dos de abril.
- Consecuentemente si el 14 catorce de marzo de este año la recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama a los entes obligados en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al municipio de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno

de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia solicitó que se sobreseyera el presente recurso en virtud de que de acuerdo a él, en la especie se actualizaba el supuesto de la fracción III, del artículo 180, de la Ley de Transparencia dado que entregó la información motivo de la presente controversia.

Así, esta Comisión de Transparencia analiza la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con la Ley de Transparencia esta figura es una cuestión de orden público que impide, como se ha dicho, entrar al fondo del asunto.

6.1. Objetivo de la Ley de Transparencia.

Ahora, es necesario precisar que de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1º³ de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En el caso, la recurrente se inconformó en el presente recurso en el sentido de que no se le dio respuesta al punto cinco de su solicitud de acceso a la información pública, es decir, que el sujeto obligado no le dio la información sobre el permiso de ecología municipal.

6.2. Supuesto invocado implícitamente por el sujeto obligado para el sobreseimiento.

Como ya se dijo, el sujeto obligado, en su informe, expresó que ya había entregado la información que le faltó al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

³ **ARTÍCULO 1º.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

En esa tesitura, la fracción III, del artículo 180, de la Ley de Transparencia establece que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

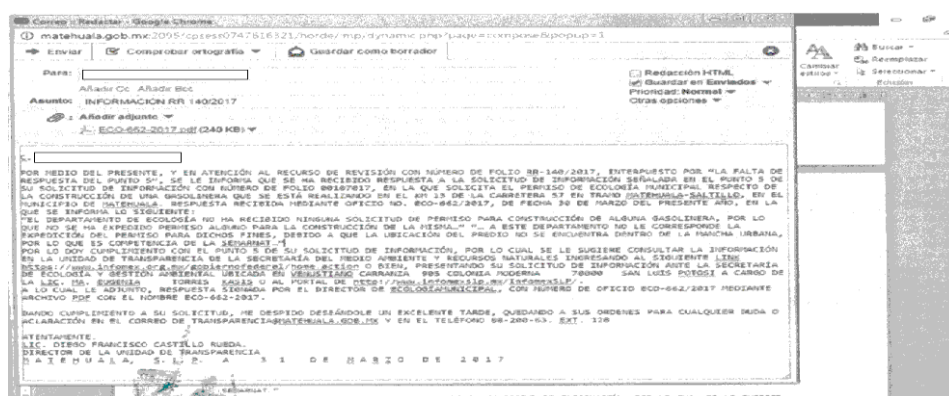
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Así, dicho artículo y fracción establece el supuesto de que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado como responsable de lo que se le reclama, modifica su acto de tal manera de que se llegue al extremo de que el presente recuso quede sin materia y ello se logra a través de que la autoridad entregue la respuesta, la información o bien, otra circunstancia en la que permita el sobreseimiento y que lo anterior sea notificado al solicitante de la información.

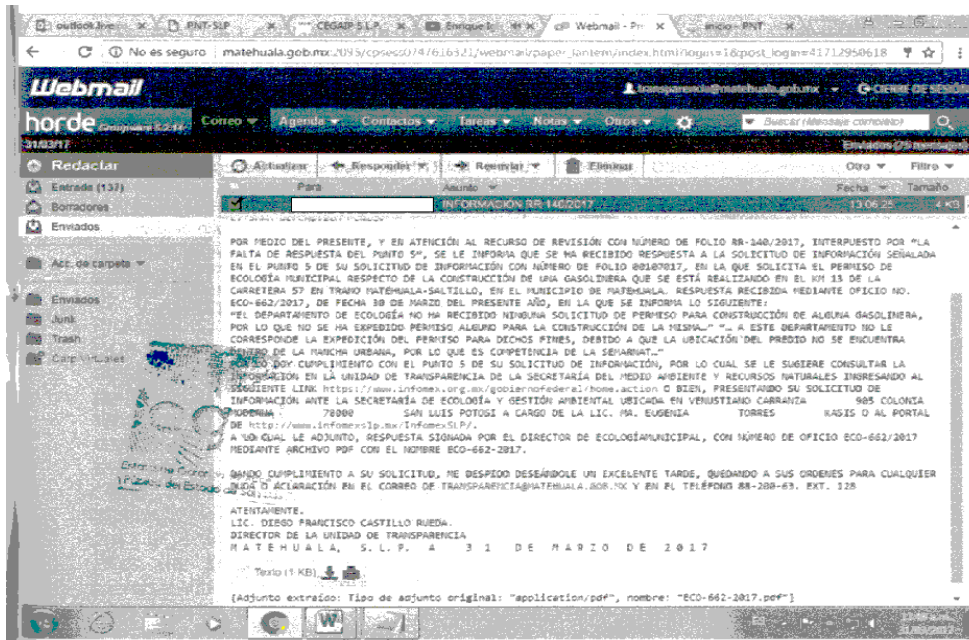
6.3. Notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Es por ello que, para que el sobreseimiento se pueda actualizar, resulta necesario que el sujeto obligado acredite que efectivamente la ahora recurrente ya se allegó de esa respuesta.

Ahora, está Comisión de Transparencia al analizar los documentos⁴ que el sujeto obligado agregó a su informe, el mismo constan de lo siguiente:



⁴ Visible en las fojas 33 de autos.



Así, en ese documento se observa que el 31 treinta y uno de marzo de este año –es decir, después de la interposición del recurso– el sujeto obligado hizo entrega a la ahora recurrente de la información, pues en el mismo consta que ésta fue notificada vía electrónica y precisamente en el correo electrónico que al efecto señaló en su solicitud de acceso a la información pública, pues de esa notificación se advierte que, coincide el nombre particular del correo electrónico que la recurrente señaló para recibir notificaciones; después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece –que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y, por último, el “com” –que son servidores a los cuales envían un correo electrónico– dicho en otras palabras, el correo electrónico que la solicitante señaló en su solicitud de acceso a la información pública para recibir las notificaciones coincide plenamente con el que la autoridad le envió al solicitante la notificación arriba señalada.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Así, para que exista el sobreseimiento, se debe de acreditar, además el contenido de la respuesta, como se explica en el apartado siguiente.

6.5. Modificación del acto reclamado para que el recurso quede sin materia.

Como se ha dicho, para que proceda el sobreseimiento es necesario que el sujeto obligado modifique el acto que se le reclama para el efecto de que el recurso quede sin materia.

En el caso, la recurrente expresó como motivo de inconformidad que no se le dio respuesta al punto cinco de su solicitud de acceso a la información pública, esto es, que la autoridad no le proporcionó la información, en el caso, sobre el permiso de ecología municipal.

Por ello, la respuesta que le fue enviada a la recurrente fue la siguiente:



"Año 2017 Un Siglo de las Constituciones"

OFICIO NO. : ECO-862/2017
ASUNTO: RESPUESTA

Matehuala, S. L. P. A 30 de Marzo del 2017.

LIC. DIEGO FRANCISCO CASTILLO RUEDA,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYTO. DE MATEHUALA, S. L. P.
PRESENTE.

Por medio del presente, le envío un cordial saludo y en respuesta a Oficio No.: UIP-786/2017 y a la información solicitada, le informo que el Departamento de Ecología Municipal, NO ha recibido ninguna solicitud de permiso para construcción de alguna gasolinera, por lo que NO se ha expedido permiso alguno para la construcción de la misma.

Cabe mencionar que a este Departamento no le corresponde la expedición del permiso para dichos fines debido a que la ubicación del predio no se encuentra dentro de la mancha urbana, por lo que es competencia de la SEMARNAT y hasta el momento desconocemos cualquier información al respecto.

En cuanto a oficio No. UIP-780/2017 de fecha 02 abril 2017 o 02 de Marzo 2017 como según usted mismo corrigió verbalmente, le informo que no se recibió dicho oficio.

Sin otro particular por el momento, me despido, quedando de Usted.



ATENTAMENTE
"FUTURO Y DESARROLLO POR MATEHUALA"

LIC. SIMÓN CASTILLO ESTRADA,
DIRECTOR DEL ECOLOGIA MPAL



C.c.p. Archivo.
LIC. SCF/eemm*

Como se observa, dicha respuesta es congruente porque si la solicitante de la información pidió a la autoridad la información sobre el permiso de ecología municipal respecto de la construcción de una gasolinera que se realiza en el kilómetro trece de la carretera cincuenta y siete en el tramo Matehuala-Salttillo en el municipio de Matehuala, el **DIRECTOR DE ECOLOGÍA MUNICIPAL** le respondió en el sentido de que, esa información no le correspondía a ese departamento no le correspondía la expedición de ese permiso debido a que la ubicación del predio –señalado por la solicitante– no se encontraba dentro de la marcha urbana y que ello era competencia de la Semarnat.

Además de que, en la respuesta al correo electrónico de la solicitante, el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** le señaló a la solicitante en donde podía localizar la información, esto es, que de conformidad con el artículo 54, fracción III⁵ de la Ley de Transparencia dicho servidor público cumplió con la función de orientar a la particular con el sujeto obligado que pudiese tener la información, en virtud de que el **DIRECTOR DE ECOLOGÍA MUNICIPAL** le expresó, que dado la ubicación del predio del cual la solicitante pretendía acceder a la información, estaba comprendido fuera de la mancha urbana del municipio de que se trata.

Así pues, el sujeto obligado ya entregó la respuesta que era precisamente el motivo de agravio, es decir, que ya hay pronunciamiento sobre la omisión del punto cinco de la solicitud de acceso a la información pública a quien le fue solicitada, por lo que dicho acto ya ha sido modificado, pues el sujeto obligado ya respondió y, ésta ya fue enviada al correo electrónico de la solicitante de la información.

Consecuentemente, el sujeto obligado, no sólo justificó haber notificado la respuesta a la solicitante junto con la información, sino además la misma contiene la respuesta, de tal manera que en el presente recurso se actualiza el sobreseimiento, pues para esto sucediera era necesario que la recurrente se

⁵ **ARTÍCULO 54.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: [...] **III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

allegara de todos aquéllos elementos necesarios para obtener la respuesta sobre la información que solicitó, lo que en la especie ya aconteció.

6.6. Conclusión sobre el sobreseimiento.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado esta Comisión de Transparencia sobresee el presente recurso.

7. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **sobreseimiento** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente la primera de los nombrados,

quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 140/2017-2 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DE 6 SEIS DE JUNIO DE 2017.

*L/OVD